

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUBSCRIPCIONES EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.** Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gaceta núm. 150.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Martínez Leca de Movellán en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á Manuel Martínez Giroult, hijo del reclamante y quinto del reemplazo de 1862 por el cupo del distrito del Salvador de aquella capital, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de estas Secciones el expediente instruido á instancia de D. José Martínez Leca de Movellán en reclamacion del fallo en que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Manuel Martínez Giroult por uno de los distritos de aquella capital, no obstante haber alegado ser súbdito mejicano.

En atencion á lo que del expediente resulta:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se for-

men matriculas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengán á residir en España, con separacion de las dos clases de transeúntes ó domiciliados:

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matriculas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva, cuyas matriculas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con las que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España.

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeúntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de provincia y de los Cónsules respectivos de sus naciones:

Visto el art. 45 del referido Real decreto, que previene que el extranjero que obtuviese naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitucion de la Monarquía:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo, que dispone que cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este

medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion expresada:

Visto el tratado de paz y amistad celebrado en 28 de Diciembre de 1836 entre España y la República Mejicana, que previene en su art. 6.º que los comerciantes y demás súbditos de S. M. Católica ó ciudadanos de la República Mejicana que se estableciéren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército, ó armada, ó en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuese pagado por los súbditos y ciudadanos del país en que residan.

Considerando que D. Diego Martínez de Movellán, abuelo del mozo de que se trata, nació en España, y que durante su permanencia en Méjico tuvo lugar el nacimiento de su hijo D. José Martínez Leca de Movellán cuando correspondia aun este país á los dominios españoles:

Considerando que en el año de 1825 se trasladó á la Península el referido D. Diego Martínez de Movellán con su hijo D. José, estableciéndose en Sevilla, donde este contrajo matrimonio, sin que del expediente resulte que el abuelo del quinto hubiese renunciado por actos expresos su primitiva nacionalidad:

Considerando que, fundándose la condicion de nacionalidad de un individuo en el nacimiento unido á la procedencia, no puede reputarse el pá-

dre del quinto como súbdito mejicano, puesto que su nacimiento ocurrió en territorio español; y que aun cuando hubiese tenido lugar en país extranjero solo debia reputarse como accidental, y por lo tanto no podia imprimirse una nacionalidad distinta de la de su padre:

Considerando que si bien es un principio de derecho público el que todos puedan cambiar de nacionalidad, no por esto debe considerarse libres de las obligaciones que les liguen con su patria primitiva ó legal; debiendo, por el contrario, sujetarse á las leyes que fijan las cualidades que hayan de concurrir para que la nueva nacionalidad les sea reconocida y produzca todos sus efectos:

Considerando, que por último, que el hecho de haber sido inscrito el padre del quinto en la matricula del Consulado mejicano de Sevilla y en la de extranjeros del Gobierno de la misma provincia no es bastante para que se le repunte como súbdito de dicha nacion, puesto que al optar por una mera nacionalidad no obtuvo la competente autorizacion del Gobierno de S. M. y por consiguiente no podia reputarse como extranjero y eximirse á su hijo D. Manuel del servicio militar á que se halla sujeto, de conformidad con lo dispuesto en el citado art. 45 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Estas secciones opinan que el mozo Manuel Martínez Giroult, hijo del reclamante, no debe ser considerado como extranjero con arreglo á las disposiciones vigentes, y por lo tanto procede que sufra la suerte que le cupo en el sorteo verificado en Sevilla para el reemplazo de 1862.»

Y habiendo tenido á bien la Real (q. D. g.) resolver de conformidad con

lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1865.

Rodríguez Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 164.

Beneficencia.

Con el fin de regularizar en todos los pueblos de esta provincia el cumplimiento de las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de mi circular de 23 de mayo último, núm. 149, inserta en el 61 de este periódico oficial, por el correo de hoy remito á todos los alcaldes presidentes de las juntas de Beneficencia *licencias gratis para mendigar*, en número igual al uno por ciento de los habitantes de cada distrito municipal.

La forma en que han de llenarse los espacios en blanco de cada licencia no necesita explicacion, por lo cual me limito en esta parte á recomendar á las juntas que solo concedan las licencias absolutamente indispensables, y á advertir á los alcaldes que pueden pedirme ejemplares cuando se acaben los que hoy les envío.

Por algunos alcaldes se me ha consultado si deben ser considerados como mendigos los que, dándose el nombre de *ermitaños*, recorren incesantemente las poblaciones, y frecuentan las tabernas, pidiendo limosna para las pequeñas imágenes de talla, estampas y medallas que llevan consigo. Indudable es que estos se encuentran comprendidos en mi circular núm. 149, pues la colecta para santuarios é imágenes, no puede hacerse sin licencia especial de la autoridad eclesiástica, y los que carecen de ella estafan al público, con ofensa de la religion y de las buenas costumbres.

En general, los alcaldes han empezado á cumplir con celo las disposiciones de mi circular citada, y me complazco en tributarles el elogio que merecen por sus actos; pero á la vez observo que algunos al darme parte de las detenciones

de vagos y mendigos, omiten expresar los pueblos y provincias de donde proceden, su edad, sus señas, y si son ó no aptos para trabajar.—Estas omisiones me impiden dar desde luego á los detenidos el destino correspondiente, me obligan á pedir nuevos informes, embarazan el curso de los expedientes, y son causa de que se graven los presupuestos carcelarios con el pago de las estancias de los reclusos durante estos trámites dilatorios. Me prometo que esta advertencia bastará para evitar en adelante estos perjuicios.

Con el objeto de que nadie alegue ignorancia, y de que disminuya el número de capturas por infracciones de esta y de la anterior circular núm. 149, los alcaldes dispondrán que ambas sean publicadas por edictos y pregones en un día festivo y en otro de mercado. Palencia 9 de Junio de 1863.—El Gobernador, *Enrique de Cisneros.*

Circular núm. 165.

Orden público.—Negociado 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Vicente Alonso Leon, natural de Paredes de Nava y vecino de Monzon, cuyo sujeto ha trasladado últimamente su residencia á Villaumbrales. Caso de ser habido, se remitirá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Astudillo, que le reclama. Palencia 10 de Junio de 1863.—El Gobernador, *Enrique de Cisneros.*

Circular núm. 166.

El Alcalde de Monzon participa á este Gobierno de provincia que en el día 3 del actual se agregó descarriada al guarda del ganado mayor de aquella villa una mula enferma, cuyas señas son las siguientes: Edad 5 años, 7 cuartas menos dos dedos de alzada, pelo castaño y sin otra señal particular que las de que, á juzgar por el corte del pelo y de la crin, pudo haber estado destinada á la labranza.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial, á fin de que pueda llegar á noticia del dueño de la mencionada res, la cual será entregada por dicho Alcalde, acreditada que sea la pertenencia de la misma, dentro del término de un mes que á contar desde esta fecha para interponer las oportunas reclamaciones. Palencia 8 de Junio de 1863.—El Gobernador, *Enrique de Cisneros.*

Circular núm. 167.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Obras públicas.

D. Enrique de Cisneros, Gobernador civil de esta provincia, hago saber: que á consecuencia de haber sido declaradas de utilidad pública, las obras de la carretera de primer orden de Palencia á Tinamayor en la seccion comprendida entre Carrion de los Condes y Saldaña y de haberse concedido el permiso para

ejecutarlas por Real orden de 3 de Noviembre de 1861, se ha procedido por el Ingeniero D. Juan Cruz Garayzabal, á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de aquella, habiéndose pasado á este Gobierno de provincia la nómina correspondiente al pueblo de Villanueva de los Navos, con arreglo al art. 3.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados, por la comunicacion que les ha pasado el Alcalde respectivo; he mandado, con fecha de este día, que se inserte á continuacion en el Boletín de la provincia la nómina referida, señalando el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y reglamento de 27 de Julio de 1853. Dado en Palencia á 5 de Junio de 1863.—El Gobernador, *Enrique de Cisneros.*

NÓMINA QUE SE CITA.

Numera- cion.	Designa- cion de la finca.	Estado de labor.	Nombre del propietario.	LINDEROS.
1	Tierra.	Barbecho.	D. José Gurrea,, , ,	N. arroyo. S. Clotilde Fernandez. E. arroyo. O. arroyo.
2	id.	id.	Juan Molaguero. , ,	N. Juan Rojo. S. José Gurrea. E. arroyo. O. arroyo.
3	id.	id.	Juan Rojo, , , ,	N. José Gurrea. S. Juan Molaguero. E. arroyo. O. arroyo.
4	id.	id.	José Gurrea, , , ,	N. herederos de Maria Cuesta. S. Juan Rojo. E. arroyo. O. arroyo.
5	id	Abena.	Maria Cuesta, herederos	N. Juan Rojo S. José Gurrea. E. arroyo. O. arroyo.
6	id.	Barbecho.	Juan Rojo, , , ,	N. herederos de Maria Cuesta. S. idem. E. arroyo. O. arroyo.
7	id.	id.	Hacienda, , , ,	N. Manuel Lorenzo. S. Juan Rojo. E. arroyo. O. arroyo.
8	id.	Hababas.	Manuel Lorenzo, , ,	N. Eugenio Vega. S. Hacienda. E. arroyo. O. arroyo.
9	id.	id.	Eugenio Vega, , , ,	N. arroyo. S. Manuel Lorenzo. E. arroyo, O. arroyo.
10	id.	Barbecho.	Gertrudis Arnillas, , ,	N. Juan Rojo. S. arroyo. E. Marcelo Rojo. O. camiuo.

Numera- cion.	Desigua- cion de la finca.	Estado de labor.	Nombre del propietario	LINDEROS.	Numera- cion.	Designa- cion de la finca.	Estado de labor.	Nombre del propietario.	LINDEROS.
41	Tierra.	Barbecho.	Juan Rojo, , , ,	N. arroyo. S. Gertrudis Arnillas. E. camino.	51	Tierra.	Trigo.	Herederos de Calderon, la divide el arroyo, ,	N. Hacienda. S. camino. E. Clotilde Fernandez.
42	id.	Habas	Leon Quijano, , , ,	O. arroyo. N. camino. S. arroyo. E. arroyo. O. camino.	52	id.	id.	Hacienda, , , ,	N. Juan Rojo. S. herederos de Calderon. E. idem.
15	id.	Titos.	Herederos de Calderon.	N. arroyo. S. camino. E. Manuel Cuesta. O. Juan Rojo.	55	id.	id.	Juan Rojo, , , ,	O camino. N. Francisco Revilla. S. Hacienda. E. arroyo.
44	id.	Hieros.	Nicasio Martin, , , ,	N. arroyo. S. Mariano Perez. E. camino. O. arroyo.	54	id.	id.	Francisco Revilla, , ,	N. Marcelo Cnesta. S. Juan Rojo. E. Juan Rojo. O. camino.
45	id.	Barbecho.	Herederos de Calderon.	N. Juan Luis. S. Nicasio Martin. E. camino. O. arroyo.	55	id.	id.	Marcelo Cuesta, , , ,	N. camino. S. Francisco Revilla. E. Gregorio Quijano. O. camino.
46	id.	Abena.	Juan Luis, , , ,	N. Ramona Plaza. S. herederos de Calderon. E. camino. O. arroyo.	56	id.	id.	Eugenio Vega, , , ,	N. Juan Rojo. S. camino. E. camino. O. Juana Maeso.
47	id.	Barbecho.	Ramona Plaza, , , ,	N herederos de Quiterio Ramos. S. Juan Luis. E. camino. O. arroyo.	57	id.	id.	Juan Rojo, , , ,	N. Juan Rojo. S. arroyo. E. camino. O. Ramona Plaza.
48	id.	id.	Herederos de Quiterio Ramos, , , ,	N. Clotilde Fernandez. S. Ramona Plaza. E. camino. O. arroyo.	58	id.	Abena.	Juan Rojo, , , ,	N. arroyo. S. Juan Rojo. E. camino. O. Clotilde Fernandez.
49	id.	Cebada.	Hacienda,, , , ,	N. Clotilde Fernandez. S. herederos de Quiterio Ramos. E. idem. O. arroyo	59	id.	Centeno.	Herederos de Calderon.	N Juan Rojo. S. idem. E. camino, O. Bernardo Puebla,
20	id.	Barbecho.	Alejo Medina, , , ,	N. Clotilde Fernandez. S. Ramona Plaza E. camino. O. herederos de Quiterio Ramos.	40	id.	Trigo.	Mariano Perez, , , ,	N. Marcelo Cuesta. S. arroyo. E. Ramona Plaza.
21	id.	Titos.	Clotilde Fernandez,, ,	N. herederos de Calderon. S. herederos de Quiterio Ramos. E. arroyo. O. arroyo.	41	id.	Centeno.	Marcelo Cuesta,, , ,	N. Santiago Merino. S. Mariano Perez. E. Ramona Plaza. O. Santiago Merino.
22	id.	Cebada.	Herederos de Calderon.	N. Juan Rojo. S. Clotilde Fernandez. E. arroyo. O. arroyo.	42	id.	id.	Sanliago Merino, , ,	N. Manuel Lorenzo. S. Marcelo Cuesta. E. camino. O. arroyo.
23	id.	Lantejas.	Juan Rojo, la divide el camino, , , ,	N. herederos de Calderon. S. idem. E. arroyo. O. arroyo.					
24	id.	Habas y trigo.	Herederos de Calderon.	N. arroyo. S. Juan Rojo. E. arroyo. O. arroyo.					
25	id.	Barbecho.	Marcelo Rojo, , , ,	N herederos de Gerónimo Gutierrez. S. arroyo. E. herederos de Gerónimo Gutierrez.					
26	id.	id.	Herederos de Gerónimo Gutierrez,, , , ,	O. arroyo. N. Juan Rojo. S. Marcelo Rojo. E. Juan Rojo. O. arroyo.					
27	id.	id.	Juan Rojo, , , ,	N. Francisco Marcos. S. herederos de Gerónimo Gutierrez. E. Juan Rojo. O. Ramona Plaza.					
28	id.	id.	Ramona Plaza, , , ,	N. Francisco Marcos. S. Juan Rojo. E. idem. O. arroyo.					
29	id.	id.	Francisco Marcos, , ,	N. Eugenio Vega. S. Ramona Plaza. E. Juan Rojo. O. Ramona Plaza.					
50	id.	Cebada.	Eugenio Vega, , , ,	N. camino. S. Francisco Marcos. E. Juan Rojo. O. Ramona Plaza.					

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la
provincia de Palencia.

Suministros.

Los Ayuntamientos que á seguida se espresan, procederán con toda la urgencia posible á nombrar persona que con la competente autorizacion se presente en esta Administracion, á fin de que se la habilite para percibir de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia las cantidades que por la Intendencia militar del distrito han sido libradas, y que les corresponden en concepto de suministros hechos al Ejército y á la Guardia civil en el 1.º y 2.º trimestre del presente año, procurando demorar lo menos posible su presentacion, pues de lo contrario les parará perjuicio en la cobranza.

Frómista..	264,20
Torquemada..	1.245,26
Paredes de Nava.	826,53
Carrion de los Condes.. . . .	1.607,80
Ducñas.	3.147,83
Ampudia..	17,75
Herrera de Rio-pisuerga.	264,55
Osorno.	18,29
Villada.	1054,16
Prádanos de Ojeda.	86,83
Amusco.	1.552,72
Astudillo..	11,45

Palencia 6 de Junio de 1865.—
El Administrador, Juan M. Martin.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento Constitucional de Becerril de Campos.

El Licenciado D. José Perez Reol,
Presidente del Ayuntamiento de la
villa de Becerril de Campos.

Hago saber: Que por disposicion del Ayuntamiento se venden en pública subasta 445 fanegas de trigo añejo del pósito de la villa de Becerril de Campos, bajo el tipo en que han sido justipreciadas y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal, cuyo acto tendrá lugar el dia 21 de junio próximo y hora de las 11 de su mañana en el portal de la casa Consistorial. Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.—Becerril de Campos 31 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José Perez Reol.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se satisfacen.
Provincia de Burgos.		
Por concurso.		
La de niños de Villabáscos de Sotos Cueva.	2500 rs. anuales,	Fundacion.
de Santo Domingo de Silós.	2500	
de Peral de Arlanza.	2000	
de Soncillo.	1800	
de San Quirce.	1650	
de Cuevas de San Clemente.	1650	
de Oteo.	1500	
de Estremiana.	1500	
de Tinieblas.	1200	
de Revenga.	1000	
de San Medel.	950	
de Piedra hita de Muyo.	950	
de Moradillo del Castillo.	950	
de Arenillas de Villadiego.	825	
de Villante.	850	
de Gredilla de Sedano.	750	
de Orbaneja Rio-pico.	700	
de Turzo.	600	
de Cojabar.	600	
de Quintanillajuar.	600	
de Barrio de Diaz Ruiz,	600	
de Ezguerra,	500	
de Medianas,	500	
de Viergol,	500	
de San Millan de San Zadornil,	26 fanegas de trigo.	
La de niñas de Hontoria del Pinar,	1667 rs. anuales, casa y retribuciones.	
de Fuentespina,	1667 id. id. id.	
de Adra de Aza,	1667 id. id. id.	
de Moradillo de Roa,	1667 id. id. id.	
Provincia de Guipúzcoa.		
Por concurso.		
La elemental de niños de Guetaria,	5300 rs. anuales, casa y retribuciones 600 reales.	
Provincia de Valladolid.		
Por concurso.		
La elemental incompleta de niños de Puente Duero,	1600 rs. anuales, casa y 520 por retribuciones	
La id. id. de Puras,	1105 rs, casa y retribuciones.	
La de niñas de Langayo,	1664 id. id.	
La de nueva creacion de párbulos de Tudela de Duero,	2000 id. id.	

Nota. La escuela de párbulos de Tudela de Duero, se proveerá en la forma que determina la Real orden de 11 de Enero de 1853.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que tengan los requisitos de ley para optar á dichas escuelas y quieran pretenderlas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de la provincia á que pertenecen dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Valladolid 4 de Junio de 1863.—El Rector, Manuel de la Cuesta

<p>Juzgado de primera instancia de Frechilla.</p> <p>José García, Notario con residencia en este partido judicial de Frechilla.</p> <p>Doy fé: que en dicho Juzgado y</p>	<p>por mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza propuesto por el procurador del mismo D. Deogracias Paredes, como curador especial de la menor Gerónima Calonge, natural de esta villa, con el objeto de pedir que se eleve á escritura pública el</p>
<p>testamento de palabra que hizo Catalina Castro, vecina que fué de ella, en cuyo incidente sustanciado por los trámites de derecho y en rebeldía de D. Martin Linares de esta vecindad, pariente más próximo colateral de la Catalina, se ha dictado la</p>	<p>sentencia que dice así:—SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, visto por mi el Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de ella y su partido, este incidente para probar que es pobre Gerónima Calonge, menor de edad, de esta residencia, con el fin de litigar con D. Martin Linares de la misma. Visto, resultando que el procurador D. Deogracias Paredes, curador ad-litem de la Gerónima, presentó solicitud en 25 de Marzo último, para que se la declarase pobre y en este concepto fuese oida y defendida en el pleito que intentaba con el D. Martin Linares. Resultando que conferido traslado á este, no compareció, se le hubo por rebelde, y en su rebeldía han seguido las actuaciones entendiéndose con los estrados y con el promotor fiscal y representante de la Hacienda pública en esta villa. Resultando que recibido el expediente por parte de Gerónima Calonge ha justificado plenamente que es pobre, sin bienes algunos ni rentas, y así resulta de la certification para mejor, sin que conste cosa en contrario. Considerando que la Gerónima Calonge está en la clase de pobre, sin bienes ni rentas y por consiguiente que debe gozar de los beneficios que concede el artículo 181 Ley de enjuiciamiento civil. Vistos el citado artículo, el 182, número 1.º, el art. 198, el 199 y el 1185 y 1190.—FALLO. —Que debo declarar y declaro pobre para el fin de litigar, sin derechos y en el papel de su condicion, á la Gerónima Calonge con el D. Martin Linares, sin perjuicio del reintegro, para su caso y lugar que establece el artículo 199, y por la rebeldía de Linares, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y en la forma del artículo 1185 ya citado. Pues así lo mando y firmo por esta mi sentencia, Dr. Mariano Garcia Puente. PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia definitiva por el Dr. Don Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública en esta villa de Frechilla y Mayo veintidos de mil ochocientos sesenta y tres de que yo el Notario doy fé.—Ante mi José Garcia.</p> <p>Y para que la anterior sentencia pueda publicarse en el Boletín oficial de esta provincia, cumpliendo con lo en ella mandado pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres. José Garcia.</p>

Imp. de Gutierrez é hijos.